

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL	Por un año... 50	Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1859.)	PARA FUERA DE LA CAPITAL.	Por un año... 60
	Por seis meses 26			Por seis meses 32
	Por tres id... 14			Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular, núm. 21.

Habiendo observado que por algunos Sres. Alcaldes se remiten á este Gobierno presupuestos, cuentas y otros documentos sin acompañar el correspondiente oficio misivo, he dispuesto recordarles el cumplimiento de lo que se halla prevenido en este punto; en la inteligencia de que si en lo sucesivo volviere á recibirse en este Gobierno cualquier documento sin el oportuno oficio de remision, exigire al Alcalde que tal omision cometiere la multa de cuarenta reales, que deberá satisfacer por mitad con el Secretario del Ayuntamiento respectivo.

Burgos 19 de Marzo de 1867.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
PABLO DE CASTRO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion local. — Negociado 2.º

CIRCULAR.

Enterada la Reina (q. D. g.) de la exposicion eleyada á este Ministerio por D. Antonio Diaz Quintana, de esta vecindad, solicitando autorizacion para contratar con los Ayuntamientos de los pueblos de la Peninsula, que en su concepto, deben arbitrar recursos para adquirir las bombas económicas de apagar incendios del sistema Granselle, que reunen mayores ventajas de las hasta ahora conocidas, por su ligereza, dimensiones reducidas, mayor fuerza, solidez, sencillez y baratura, puesto que no excede su coste total de doscientos cincuenta escudos,

pagaderos en los plazos que estipulen documentalmente las partes contratantes; y comprometiéndose el Diaz Quintana á facilitar todos los útiles necesarios, que se contraen á un cuerpo de bomba de cobre, un deposito de madera forrado de cinc ó plomo, una palanca de hierro dulce, diez métrros de manga de tela superior, que se conserva mejor que el cuero, con dos nudos de bronce de rosca que les une, una llave para las tuercas, dos palancas de madera fuerte para dar el movimiento, seis cubos de tela fuerte ó boquinete de cobre, que sirve para dirigir el agua al punto donde esté el foco del incendio. Visto el dictámen científico que por conducto del Real Ministerio de Fomento se pidió y obtuvo del Instituto industrial, en sentido favorable al establecimiento de las expresadas bombas, y el dictámen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, que opina que se autorice á los Ayuntamientos de la Peninsula para que como gasto voluntario puedan consignar en sus respectivos presupuestos, sin ninguna clase de compromiso, la cantidad fijada para adquirir dichas bombas de apagar incendios, por las ventajas que se reconocen en su instantáneo uso; apreciando S. M., en lo que valen los informes que preceden, se ha servido conceder autorizacion á Don Antonio Diaz Quintana, para tratar con los Ayuntamientos del Reino, del modo que le convenga, sobre la adquisicion voluntaria por dichas corporaciones, aunque dejándolas en completa libertad de adquirir ó no la bomba ó bombas de apagar incendios del sistema Granselle que puedan necesitar para los casos de incendio; siendo la voluntad de S. M., que su coste, que no ha de exceder de doscientos cincuenta escudos, se abone á los Ayuntamientos en sus cuentas municipales, previniendo á V. S. que esta Real orden circular se publique por tres días consecutivos en el Boletín de esa provincia. De la de S. M. lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Febrero de 1867 = Gonzalez Brabo = Señor Gobernador de la provincia de Burgos.

FOMENTO.

Obras públicas. — Ferro-carriles. Explotaciones.

La mayor parte de los accidentes que tienen lugar en las vias de comunicacion son debidas á la falta de observancia de las medidas, que se hallan dictadas con objeto de preveerlos y de evitar las desgracias que se lamentan en muchas ocasiones.

Previsora la Administracion, ha consignado en los reglamentos de policia para las carreteras y los ferro-carriles, cuantas precauciones se consideraron necesarias, no solo á impedir los excesos de personas mal intencionadas, sino tambien para indicar los peligros que pudieran ocasionarse, por faltar á las reglas que deben tenerse muy presentes en todos los momentos.

La experiencia ha venido demostrando esta verdad de un modo incontestable, y los siniestros acaecidos en las vias públicas, prueban evidentemente que semejantes conflictos solo se orijinan por la imprevision de unos y por el poco celo de las personas encargadas en la observancia de las prescripciones de policia para dicho servicio.

Con objeto de evitar pues, la repeticion de tales accidentes y esas lamentables desgracias, que llevan al seno de las familias el sentimiento y pérdidas considerables, se hace preciso en primer término, que todos los funcionarios encargados en el ramo de caminos y todas las Autoridades, á quienes se encuentra sometida la vigilancia en el cumplimiento de las leyes, lo verifiquen con el mayor celo, á fin de que cada cual en su línea y en su puesto llenen respectivamente las obligaciones que le corresponden, porque únicamente de este modo podrán evitarse los males y precaverse las desgracias.

Repetidas veces lo ha recordado la Administracion Superior, y en otras muchas ocasiones tambien ha dirigido este Gobierno de provincia oportunas advertencias á los encargados en tan importante materia, haciendo igualmente á los Sres. Alcaldes de los pueblos las

mas terminantes prevenciones con objeto de que se observen con toda puntualidad las disposiciones contenidas en los Reglamentos para el orden y policia de las vias de comunicacion.

Mas á pesar de tan precisas y reiteradas órdenes, todavia se observa con sentimiento que hay algunos funcionarios poco activos y esmerados en llenar sus obligaciones, ocasionando con tal conducta los dolorosos sucesos, que se lamentan en diferentes trayectos y muy principalmente en las vias ferreas.

Siendo por lo tanto necesario á toda costa corregir abusos de tan grave trascendencia, no puedo menos de dirigir nuevamente mis advertencias sobre el particular así á todos los empleados á quienes corresponda, como tambien á las Autoridades locales de esta provincia de mi mando, encargándoles el puntual cumplimiento de las prevenciones que se hallan dictadas sobre el asunto, llamando encarecidamente la atencion de los Alcaldes de los pueblos por donde cruzan ferro-carriles ó están situados en sus cercanias, para que redoblen con especialidad la vigilancia, cuidando de que á la ley de 14 de Noviembre de 1855 y al Reglamento de 8 de Julio de 1859 para ejecucion de la misma, se dé la mas exacta observancia, aplicando las medidas que allí se consignan, y exigiendo que todos indistintamente acaten por su parte, y desempeñen con puntualidad sus respectivos deberes; sin olvidar que segun el art. 154 del citado Reglamento de 1859, los empleados en las Inspecciones y los dependientes de las Empresas de ferro-carriles tienen el carácter de Guardas jurados, á cuyas denuncias por los abusos y faltas que se cometen en dichas vias, deben las Autoridades dar el oportuno crédito, imponiendo por los desmanes las multas ó penas, que correspondan en cada caso con sujecion á las leyes.

En vista de todo me prometo, que los Sres. Alcaldes á quienes tan esencialmente toca la vigilancia y cumplimiento de las disposiciones dictadas para el buen servicio de los ramos de la Administracion, procurarán llenar tambien en

este punto sus deberes con el celo y exactitud que se requiere y está encomendado; sin dar lugar á que se les exija la responsabilidad, que su apatía pudiera acarrearles, y ateniéndose no solo á lo que sobre el asunto prescribe el Reglamento, sino que además cuidarán de avisar á este Gobierno inmediatamente de la menor falta que se observare y cualquiera denuncia que se presente; expresando al propio tiempo las medidas que para corregirlo hubieran adoptado.

Burgos 6 de Marzo de 1867.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
PABLO DE CASTRO.

Disposiciones que se citan en la precedente circular sobre vigilancia en las vías férreas.

Ley de 14 de Noviembre de 1855 sobre policía de los Ferro-carriles.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Cortes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

TÍTULO PRIMERO.

De las disposiciones para la conservación de las vías públicas, aplicables á los Ferro-carriles.

Artículo 1.º Son aplicables á los ferro-carriles las leyes y las disposiciones de la Administración, relativas á carreteras, que tienen por objeto:

Primero. La conservación de cunetas, taludes, muros, obras de fábrica, ó de cualquiera otra clase.

Segundo. Las servidumbres para la conservación de la vía, impuestas á las heredades inmediatas.

Tercero. Las servidumbres impuestas á estas mismas heredades respecto á alineaciones, construcciones de todas clases, aperturas de zanjas, libre curso de las aguas, plantaciones, poda de árboles, explotación de minas, terrenos, escoriales, canteras, y de cualquiera otra clase.

La zona á que se extienden estas servidumbres es la de 20 metros á cada lado del ferro-carril.

Cuarto. Las prohibiciones que tiendan á cortar toda clase de daños á la vía.

Quinto. La prohibición de poner cosas colgantes ó salientes, que ofrezcan incomodidad ó peligro á las personas ó á la vía.

Sexto. La prohibición de establecer acopios de materiales, piedras, tierras, abonos, frutos ó cualquiera otra cosa que perjudique al libre tránsito.

TÍTULO II.

De las disposiciones para la conservación de la vía, especiales á los ferro-carriles.

Artículo 2.º En toda la extensión del ferro-carril no se permite la entrada ni el apacentamiento de ganados.

Si por atravesar el ferro-carril alguna carretera ó camino tuviesen que pasar

ganados, se hará esto evitando detenciones y en la forma que se disponga por regla general para aquel tránsito.

Artículo 3.º En una zona de tres metros á uno y otro lado del ferro-carril solo se podrán construir en adelante muros ó paredes de cerca; pero no fachadas que tengan aberturas y salidas sobre el camino.

Esta disposición no es extensiva á las construcciones anteriores á la promulgación de esta ley ó al establecimiento de un camino de hierro, las cuales podrán ser reparadas y conservadas en el estado que tuvieren; pero sin que sean reedificadas. Si fuese necesario hacer alguna demolición ó modificación de fábrica en beneficio del ferro-carril, se procederá con arreglo á lo que previene el art. 11 de esta ley.

Art. 4.º Dentro de la zona marcada en el párrafo tercero del art. 1.º no se podrán construir edificios cubiertos con cañizo ú otras materias combustibles en los ferro-carriles explotados con locomotoras.

Art. 5.º La prohibición de establecer acopios de materiales, tierras, piedras ó cualquiera otra cosa, de que queda hecha mención en el párrafo sexto del art. 1.º, es extensiva en los ferro-carriles á cinco metros á cada lado de la vía respecto á los objetos no inflamables, y á veinte metros respecto á los inflamables.

Art. 6.º No tendrá lugar la prohibición del artículo anterior:

Primero. En los depósitos de materias incombustibles que no excedan de la altura del camino, en el caso de que este vaya en terraplen.

Segundo. En los depósitos temporales de materias destinadas al abono y cultivo de las tierras y de las cosechas durante la recolección; pero en caso de incendio por el paso de las locomotoras, los dueños no tendrán derecho á indemnización.

Art. 7.º El Gobernador de la provincia podrá autorizar, oyendo á los Ingenieros del Gobierno y de las empresas el acopio de materiales no inflamables; pero la autorización será revocable á su voluntad.

No podrá el Gobernador extender su autorización á los depósitos de materias inflamables.

Art. 8.º Los caminos de hierro estarán cerrados en toda su extensión por ambos lados.

El Gobierno, oyendo á la empresa si la hubiere, determinará para cada línea el modo y plazo en que deba llevarse á cabo el cerramiento. Donde los ferro-carriles crucen otros caminos á nivel, se establecerán barreras que estarán cerradas, y solo se abrirán para el paso de los carruajes y ganados en su caso.

TÍTULO III.

Disposiciones comunes á los títulos anteriores.

Art. 9.º Las distancias marcadas en el párrafo tercero del art. 1.º, y en los artículos 3.º y 5.º de esta ley, se contarán desde la línea inferior de los talu-

des de los ferro-carriles, desde la superior de los desmontes y desde el borde exterior de las cunetas. A falta de estas se contarán desde una línea trazada á metro y medio del carril exterior de la vía.

Art. 10. El Gobierno, en casos especiales, podrá disminuir las distancias á que se refiere el artículo que antecede, previo el oportuno expediente en que resulte la necesidad ó conveniencia de hacerlo, y no seguirse perjuicio á la seguridad, conservación y libre tránsito de la vía.

Artículo 11. Siempre que haya derechos particulares existentes con anterioridad al establecimiento de un ferro-carril ó á la publicación de esta ley, que despues de ella no puedan crearse y sea necesario suprimirlos por necesidad ó utilidad de los ferros-carriles, se observarán las reglas establecidas en la ley de 17 de Julio de 1836 para la expropiación forzosa por causa de utilidad pública, y las disposiciones administrativas dadas ó que se dieren para su ejecución.

TÍTULO IV.

De las faltas cometidas por los concesionarios ó arrendatarios de los ferro-carriles.

Art. 12. El concesionario ó arrendatario de la explotación de un ferro-carril que falte á las cláusulas del pliego general de condiciones, ó á las particulares de su concesión, ó á las resoluciones para la ejecución de estas cláusulas en todo lo que se refiera al servicio de la explotación de la línea, ó del telégrafo, ó el relativo á la navegación, viabilidad de los caminos de todas clases, ó libre paso de las aguas, incurrirá en una multa de 50 á 500 duros.

Art. 13. Estará además obligado el concesionario ó arrendatario á reparar las faltas ó daños causados en el plazo que se señale. Si no lo hiciere, lo verificará por él la Administración, exigiéndole luego el importe de los gastos en la forma prevenida en el art. 24.

Art. 14. Los concesionarios ó arrendatarios de los ferro-carriles responderán al Estado y á los particulares de los daños y perjuicios causados por los Administradores, Directores y demás empleados en el servicio de explotación del camino y del telégrafo. Si el ferro-carril se explota por cuenta del Estado, estará este sujeto á la misma responsabilidad respecto de los particulares.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de la responsabilidad individual, en que los Directores, Administradores, Ingenieros ó empleados de cualquiera otra clase puedan haber incurrido.

TÍTULO V.

De los delitos y faltas especiales contra la seguridad y conservación de los ferro-carriles.

Art. 15. El que voluntariamente destruya ó descomponga la vía de hierro, ponga obstáculos en ella que impidan el libre tránsito ó puedan producir un descarrilamiento será castigado con la pena de prisión correccional. En el caso de que se verifique descarrilamiento, la pena será de presidio mayor.

Art. 16. En los casos de causarse la destrucción ó descomposición en rebelión ó sedición, si no aparecieren los autores del delito, incurrirán en la pena impuesta en el artículo anterior los promovedores y caudillos principales de la sedición ó rebelión.

Art. 17. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores se entenderá sin perjuicio de la responsabilidad civil y cri-

minal en que puedan incurrir los delinquentes por los delitos de homicidio, heridas y daños de todas clases que puedan resultar, y por los de rebelión y sedición.

Art. 18. En la concurrencia de dos ó mas penas, los Jueces y Tribunales impondrán la mayor en su grado máximo.

Art. 19. A los que amenacen con la perpetración de un delito de los comprendidos en los artículos 15 y 16 se les castigará con las penas prescritas en el artículo 417 del Código penal: observando la escala en él establecida, pero imponiendo siempre las penas en el grado máximo, y cuando esté señalado el grado máximo, la inmediatamente superior en su grado mínimo.

Art. 20. El que por ignorancia, imprudencia, descuido ó falta de cumplimiento á las leyes y reglamentos de la Administración causare en el ferro-carril ó en sus dependencias un mal que ocasionare perjuicio á las personas ó á las cosas, será castigado con arreglo al artículo 480 del Código penal, como reo de imprudencia temeraria.

Art. 21. Con las mismas penas serán castigados los maquinistas, conductores, guardaferros, Jefes de estación y encargados de telégrafos que abandonen el puesto durante su servicio respectivo:

Mas si resultare algun perjuicio á las personas ó á las cosas, serán castigados con la pena de prisión correccional á prisión menor.

Art. 22. Los que resistan á los empleados de los caminos de hierro en el ejercicio de sus funciones, serán castigados con las penas que el Código penal impone á los que resisten á los agentes de la autoridad.

Art. 23. Los contraventores á las disposiciones comprendidas en los títulos I. y II. de esta ley, á los reglamentos de la Administración y resoluciones de los Gobernadores para la policía, seguridad y explotación de los ferro-carriles, serán castigados con una multa de 5 á 50 duros, según la gravedad y circunstancias de la trasgresión y de su autor.

Si con arreglo al Código penal hubiere incurrido en pena mas grave, se le impondrá solamente esta. En caso de reincidencia la multa será de 6 á 60 duros.

Art. 24. Los que no paguen la multa que se les impusiere sufrirán el apremio personal, con arreglo al artículo 49 del Código penal.

Art. 25. Sin perjuicio de las penas señaladas en los artículos anteriores, deberán los que hubiesen infringido las disposiciones de esta ley destruir las excavaciones, construcciones y cubiertas, suprimir los depósitos de materias inflamables ó de otro género que hayan hecho, y reparar los daños ocasionados en los ferro-carriles.

Los Alcaldes señalarán el plazo para hacerlo despues de oír al que represente á la Administración del ferro-carril, ó á la empresa en su caso.

Si en el plazo señalado no lo hiciesen, la Administración cuidará de ejecutarlo á cuenta del que no hubiese obedecido. En este caso la cobranza de los gastos se hará del mismo modo que la de las contribuciones.

TÍTULO VI.

Del procedimiento.

Art. 26. Los que cometan delitos penados en esta ley serán juzgados por la jurisdicción ordinaria, cualquiera que sea su fuero.

Art. 27. Exceptuáanse de lo prevenido en el artículo anterior los que solo hayan incurrido en multa.

Para la imposición de estas se observarán las reglas siguientes:

Primera. El derecho de denunciar es popular.

Segunda. Las denuncias deberán hacerse ante los Alcaldes de los pueblos en cuyo término se hubiese cometido la trasgresión.

Tercera. La sustanciación e instancias de estos juicios serán las prescritas para las de faltas comunes.

Cuarta. Las declaraciones de los encargados de la dirección del camino y de los guardas jurados harán fe, salvo la prueba en contrario.

Quinta. Las penas impuestas en estos juicios se harán cumplir por los Alcaldes.

Art. 28. Las multas á los concesionarios ó arrendatarios de los ferro-carriles, en los casos expresados en el artículo 12, solo podrán imponerse por los Gobernadores despues de oír á los interesados, al Ingeniero de la provincia, y á la corporación que ejerza la jurisdicción contencioso-administrativa.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio 14 de Noviembre de 1855.—Yo la Reina.—El Ministro de Fomento, Manuel Alonso Martínez.

CAPÍTULO IX.

del Reglamento de 8 de Julio de 1859 para ejecución de la precedente ley.

Art. 152. Corresponde á los Gobernadores de las provincias atravesadas por los ferro-carriles:

1.º Procurar con todo el lleno de su atribuciones, y ejerciendo una continua vigilancia, que los Alcaldes en la parte que les compete den el mas exacto cumplimiento á las disposiciones de la ley de 14 de Noviembre de 1855 y de este Reglamento.

2.º La imposición de multas por las faltas expresadas en el art. 12 de la ley, y en virtud de queja producida por las Inspecciones.

Art. 153. De los delitos cometidos en los ferro-carriles entenderán los Tribunales ordinarios, conforme á los procedimientos y prescripciones que determina la ley de 14 de Noviembre de 1855.

Art. 154. La vigilancia en los caminos de hierro se ejercerá principalmente por los funcionarios de las Inspecciones y los dependientes de las Empresas, teniendo unos y otros para este objeto el carácter de guardas jurados.

Art. 155. Conforme á la ley de 14 de Noviembre de 1855 en sus títulos II, III y IV, y á lo prescrito en este Reglamento, toda contravención de sus artículos será denunciada á los Alcaldes del territorio donde se cometa, tanto por los dependientes de las Inspecciones como por los de las Empresas.

Art. 156. La denuncia autorizada con la firma y antefirma del denunciador se hará en escrito duplicado, expresándose en ella el sitio donde tuvo lugar el hecho denunciado, su fecha, la de la queja presentada, y el nombre y las señas del infractor, y su residencia ó domicilio si fuesen conocidos.

En uno de los dos ejemplares de la denuncia, el Alcalde acusará su recibo y le devolverá al denunciante, quedándose con el otro como origen y fundamento de sus ulteriores procedimientos.

Art. 157. Oídos inmediatamente los interesados, exigirá el Alcalde el cum-

plimiento de la ley y de este Reglamento, imponiendo en su caso las multas á que hubiere lugar, y haciéndolas efectivas en el plazo mas breve posible.

Terminado el juicio y cumplida la condena, participará á las Inspecciones de la línea el resultado del procedimiento.

Art. 158. Las faltas cometidas por los concesionarios ó arrendatarios en los casos que expresa el art. 12 de la ley serán penadas por los Gobernadores, en virtud de la denuncia oficial de las Inspecciones, que las especificarán con toda la posible claridad, clasificándolas segun su importancia y las consecuencias que hayan producido.

Art. 159. El Gobernador, oyendo á los concesionarios ó arrendatarios de los ferro-carriles y al Consejo provincial, impondrá á aquellos, si á su juicio resultasen culpables, la multa en que hubiesen incurrido conforme á la ley de 14 de Noviembre de 1855.

Art. 160. Los causantes de los delitos ó faltas expresados en la ley de policía de ferro-carriles serán entregados al Tribunal competente, ya sea por los dependientes de las Inspecciones y de las Empresas, ó ya por cualquiera Autoridad, prestándose mútuo auxilio para el cumplimiento de su deber.

REGENCIA

DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS.

En la Gaceta de Madrid de 27 de Febrero último, número 58, se halla la Real orden siguiente, en que despues de varios considerandos y oído el Consejo de Estado en pleno, se ha resuelto:

1.º Que las concesiones de caminos de hierro, canales y demás obras públicas de igual índole son inscribibles en los Registros de la Propiedad, como derechos reales, cuyos títulos están comprendidos en el número 2.º de la ley hipotecaria y art. 1.º del reglamento para su ejecución, y declarados hipotecables en el número 6.º del art. 107 de la misma ley.

2.º Que la inscripción puede hacerse en cualquier tiempo, presentando para ello el título en que se hubiere otorgado la concesión definitiva de la obra, sea ley, Real disposición ó escritura pública, acompañando los demás documentos que determinen ó modifiquen los derechos concedidos á la personalidad del concesionario.

3.º Que si esta inscripción se hace durante la construcción de la obra pública, podrá adicionarse ó rectificarse al concluir la misma obra ó cada una de sus secciones, en virtud del acta de amojonamiento y plano ó de otros cualesquiera documentos de que resulte alteración en la cosa ó en los derechos inscritos.

4.º Que la inscripción debe hacerse en el Registro de la propiedad á que corresponda el punto de arranque ó cabeza del camino ó canal, haciendo breve referencia de esta inscripción primordial en los demás Registros cuya territorio atraviese la obra pública, en los cuales, y en los libros correspondientes á los respectivos Ayuntamientos, se hará constar la estension superficial del terreno que ocupe y las condiciones de los derechos reales que puedan ser de interés particular en aquellos distritos; sin necesidad en ningún caso, de expresar los linderos de las propiedades colindantes, ni de la previa inscripción del terreno adquirido para la construcción del camino ó canal.

5.º Que las estaciones, almacenes presas, puentes acueductos y demás obras que constituyan parte integrante del mismo camino ó canal, como nece-

sarios para su existencia y explotación, no requieren inscripción separada y especial, sino que se incluirán en la general ó particulares de la propia obra pública, haciendo constar en cada Registro las que se hallen enclavadas en la estension de la línea en él comprendida. Pero los demás edificios ó construcciones, así como las huertas, jardines, montes, plantíos y cualesquiera otras fincas rústicas ó urbanas, y derechos Reales, anejos á los ferro-carriles, canales y demás obras públicas que sean del dominio particular de las Compañías concesionarias, deben inscribirse singular y separadamente en el Registro á que correspondan, con los requisitos y condiciones que exigen la ley hipotecaria y su reglamento.

6.º Que en la inscripción primordial del camino de hierro, canal ú otra obra pública deberá expresarse necesariamente si la Compañía concesionaria está ó no autorizada para emitir obligaciones hipotecarias al portador; y caso de estarlo, las bases capitales que para ello se le hayan fijado y que determinen la estension y límites de las facultades de la Compañía en este punto. Si dicha autorización fuese concedida despues de hecha la inscripción en el Registro, se hará constar en él por nota marginal, sirviendo para este objeto la Real disposición en que se autorice la emisión de tales obligaciones.

7.º Que dichas obligaciones hipotecarias al portador emitidas por las Sociedades de obras públicas no son inscribibles especial y determinadamente una por una; pero á fin de asegurar, con perjuicio de tercero, el derecho hipotecario que puede establecerse á favor de las mismas, segun las leyes de 3 de Junio de 1855 y 11 de Julio de 1856, deberá constituirse la hipoteca en escritura pública, é inscribirse en el Registro, como se previene en el art. 146 de la ley hipotecaria.

8.º Que en la escritura de constitución de hipotecas á favor de dichas obligaciones al portador deberá expresarse la autorización obtenida por la compañía concesionaria para emitir las; el número y valor total de las emitidas á cuyo favor se constituya la hipoteca; la serie ó series á que correspondan, su numeración y el valor nominal de cada una de ellas, la fecha ó fechas de la emisión; el interés que devenguen, y las demás circunstancias que fijen y determinen la clase de títulos y valores, así como también la cosa hipotecada, esto es, si son las obras ó los rendimientos de toda la línea, ó solo de parte de ella. Todas estas circunstancias se harán constar en la inscripción, la cual se verificará solamente en el Registro del punto de arranque ó cabeza del camino, canal ú obra pública, sin perjuicio de las inscripciones que deban hacerse en otros Registros cuando la hipoteca se extienda á las propiedades á que se refiere la última parte del artículo 5.º

9.º Que no siendo posible hacer constar el nombre y apellido de la persona ó personas á cuyo favor se hace la inscripción, por tratarse de títulos al portador, se suplirá esta circunstancia, exigida por el número 5.º del art. 9.º de la ley hipotecaria, expresándose que la hipoteca queda constituida á favor de los tenedores de las obligaciones á que la escritura se refiera; y en la parte proporcional que á cada obligación corresponda.

10.º Que para hacer uso de su derecho los portadores de tales obligaciones, con el título, obligación ó cédula hipotecaria al portador deberán presentar la primera copia de la escritura de constitución de la hipoteca, y en su defecto testimonio de la misma, librado en legal

forma, y la correspondiente certificación de hallarse inscrita en el Registro de la propiedad, cuyos documentos serán suficientes para justificar la constitución de la hipoteca á favor de aquella obligación al portador, siempre que sea de las comprendidas en la escritura y conste su autenticidad; pero entendiéndose todo sin perjuicio de las facultades de los Tribunales para calificar el valor legal de tales documentos y los derechos reclamados por los portadores.—Madrid 26 de Febrero de 1867.

Lo que participo á VV. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á VV. muchos años. Burgos Marzo 14 de 1867.—José Maria Montemayor.

—Sres. Juez de 1.ª instancia, Promotor fiscal y Registrador de la propiedad del partido de...

En la Gaceta de Madrid del Viernes 8 del actual se halla inserto el Real decreto siguiente.

De conformidad con lo que me ha propuesto el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente.

Regirá como ley del Reino el adjunto proyecto de ley sobre libertad de imprenta hasta obtener la aprobación de las Cortes, á las que será presentado en la próxima legislatura.

Dado en Palacio á siete de Marzo de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Luis González Brabo.

Lo que traslado á VV. para su conocimiento, teniendo presente en su caso los artículos de dicha ley, que se halla inserta en la expresada Gaceta.

Dios guarde á VV. muchos años. Burgos 10 de Marzo de 1867.—José M. Montemayor.

—Sres. Jueces de 1.ª instancia de esta Provincia.

En la Gaceta de Madrid del Viernes 8 del actual se halla inserto el Real decreto siguiente.

Conformándome con lo propuesto por el Presidente de mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo, Vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º Queda desde esta fecha levantado el estado de sitio en todas las provincias de la Monarquía.

Art. 2.º Los Tribunales y las Autoridades civiles volverán á desempeñar sus atribuciones ordinarias.

Art. 3.º Las causas pendientes se remitirán para su continuación á los Tribunales llamados á conocer de ellas en estado normal.

Art. 4.º Por los respectivos Ministros se comunicarán las instrucciones oportunas para el cumplimiento de lo prevenido en este decreto.

Dado en Palacio á siete de Marzo de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

Lo que traslado á VV. para su conocimiento á los debidos efectos. Dios guarde á VV. muchos años. Burgos 10 de Marzo de 1867.—José Maria Montemayor.

—Sres. Jueces de 1.ª instancia de esta Provincia.

FOMENTO.

FERRO-CARRILES.

Estado ó relacion de las mercancías abandonadas en la estación del ferro-carril del Norte, y que deben venderse en pública subasta, el día 22 del corriente mes, segun determina el artículo 172 del Reglamento de 8 de Julio de 1859.

Número de orden.	EXPEDIENTES.		FECHA DE LA EXPEDICION.			Remitente.	Consignatario.	Procedencia.	Destino.	Número de bullos.	Naturaleza.	PORTE DEBIDO.		ALMACENAJE.		TOTAL.	
	Número de orden.	Serie.	Número de serie.	Día.	Mes.							Año.	Peso.	Rs. vn.	Cént.	Rs. vn.	Cént.
1	4156	P.	147	25	Octubre.	1865	Gefe de estacion. Noel.	Burgos	Irun.	1	Saco.	15	Servicio	5	68	5	68
2	4725	"	885	30	"	"	G. Cortés.	Quintanapalla.	Madrid.	1	Wagon cal.	8000	619	25	2998	80	5608
3	4145	"	188	18	"	"	Gefe de estacion. G. Sanz.	Irun (Pan).	San Sebastian.	1	Paraguas.	1	5	75	1	4	75
4	692	"	175	16	"	"	Pedro.	Avila.	Madrid.	1	Pipa.	42	17	50	16	33	66
5	1575	"	582	2	"	"	Gefe de estacion. Yago.	Pozalde.	Valladolid.	1	Sera.	20	2	25	2	9	67
6	2872	"	780	6	"	"	Gefe de estacion. Yago.	Estepar.	Burgos.	2	Ropa y baston.	15	5	"	62	10	62
7	1507	"	566	26	"	"	S. La justicia.	Zamora.	Valladolid.	1	15 arpilleras.	1	1	"	75	1	75
8	2059	"	485	21	Noviembre.	"	G. Cortés.	Bibao	Idem.	1	C. braseró.	10.000	771	"	5520	"	4294
9	388	"	100	25	"	"	Idem.	Quintanapalla.	Madrid.	1	Wagon cal viva.	10.000	771	"	5520	"	4294
10	589	"	101	25	"	"	Idem.	Idem.	Idem.	1	Idem.	10.000	771	"	5520	"	4294
11	4574	"	854	9	"	"	Idem.	Valladolid.	Idem.	1	Arca.	11	"	4	"	"	"
12	4718	"	897	16	"	"	Pedro Ibañez.	Venta de Baños.	Valladolid.	2	Costas vacias.	22	2	7	88	9	88
13	4722	"	884	11	"	"	G. Cortés.	Quintanapalla.	Madrid.	1	Wagon cal.	12.100	936	75	4585	05	5521
14	4752	"	894	12	"	"	Idem.	Idem.	Idem.	1	Idem.	8000	619	25	2892	80	5521
15	1869	"	378	28	"	"	Ocio hermanos.	Madrid.	Valladolid.	1	C. de encargos.	2	50	"	"	"	"
16	1500	"	562	19	"	"	Agustin Quiriz.	Navia del Rey.	Avila.	1	Piedra.	990	50	50	327	52	378
17	2672	"	704	17	"	"	J. Boschel.	Miranda (Bilbao).	Vitoria.	1	C. Chappagne.	81	7	75	28	95	56
18	2875	"	785	1	"	"	Echandia.	San Sebastian.	Burgos.	1	C. lana.	85	5796	25	29	5825	25
19	2877	"	779	8	"	"	J. Molinon.	Valladolid.	Idem.	1	Paquete ropa.	2	2	"	"	"	"
20	156	"	55	30	"	"	Echandia hermanos.	San Sebastian.	Madrid.	2	C. barril liquidos.	180	505	2	62	78	566
21	2789	"	758	22	Diciembre.	"	L. Cuena.	Idem.	Vitoria.	1	Baul.	17	12	5	65	17	65
22	2975	"	815	16	"	"	Bayo.	Zaragoza.	Idem.	1	Paquete ropa.	4	6	18	1	54	8
23	2874	"	782	22	"	"	Martinez.	Idem.	Burgos.	1	C. muestras.	1	2	50	"	"	"
24	919	"	258	7	"	"	G. Cortés.	Quintanapalla.	Madrid.	1	Wagon Cal.	12.000	929	25	4118	40	5047
25	920	"	259	5	"	"	Idem.	Idem.	Idem.	1	Idem.	8000	619	25	2758	40	5377
26	1545	"	319	8	"	"	Idem.	Idem.	Idem.	1	Idem.	10.000	851	50	5594	"	4245
27	259	"	51	28	"	"	B. Hanipieri.	Palencia (Leon).	Idem.	1	Baul.	19	4	25	6	11	6
28	1287	"	510	10	"	"	Jachel é Bochel.	Valladolid.	Idem.	1	Rollo curfidos.	18	4	25	6	12	10
29	5187	"	1441	25	"	"	H. Goicorrotea.	Bilbao.	Irun.	1	C. vinos y aguardiente.	30	9	50	9	84	19
30	385	"	97	2	"	"	Perez.	Alar (Reinosa).	Madrid.	3	Equipaje.	200	57	69	44	126	44
31	390	"	102	11	Enero.	1866	Joaquin Barrera.	Vitoria.	Idem.	1	Gergon paja.	26	45	75	8	17	51
32	1049	"	256	6	"	"	Torraba.	Valladolid.	Idem.	1	Paquete ropa.	1	4	25	1	"	"
33	1465	"	556	22	Enero.	1866	A. Castel.	Pancorbo.	Idem.	1	Wagones mineral.	2000	540	"	6128	"	6668
34	791	"	197	25	"	"	Santirun ó Sarrisua.	Miranda (Haro).	Valladolid.	5	Bultos maderos.	95	15	75	29	88	45
35	5546	"	1550	10	"	"	José de Zafra.	Briviesca.	Idem.	48	Toneladas piedras.	"	"	"	15.667	20	15.667
36	1520	"	517	21	Febrero.	"	Marcos Yudrías.	Avila.	Idem.	1	Cesto vacío.	15	4	25	4	24	8
37	1681	"	405	16	"	"	J. San Juan.	Escorial.	Madrid.	2	Wagones mampostoria.	20.000	260	"	5728	"	5988
38	5107	"	862	4	"	"	E. Basilda.	Valladolid.	Avila.	1	C. Almireces.	15	7	75	5	85	11
39	1754	"	420	22	"	"	Grencier.	San Sebastian.	Valladolid.	3	Lio sacos.	22	95	50	6	20	21
40	1055	"	260	11	"	"	Molina.	Atocha (Alcantarilla).	Valladolid.	6	Seras almagro.	74	597	25	206	47	605
41	5288	"	922	18	"	"	Manuel Vazquez.	Escorial.	Madrid.	1	Wagon losa.	8000	204	"	2278	40	2482
42	5524	"	1484	26	"	"	Bubergen.	Valladolid.	Idem.	1	Rueda madera.	22	8	"	"	14	14
43	5544	"	"	4	"	"	Fantlan Bagns.	Irun.	Idem.	20	Maquinaria.	7085	8845	"	4817	80	15.662
44	1871	"	"	25	Febrero.	1865	Fermín Halla.	Pancorbo.	Idem.	2	Pies de cáma.	50	6	50	18	57	68
45	5590	"	960	"	"	"	Félix Villaverde.	Velayos.	Olazagotia.	5	Troncos de árboles.	8000	"	"	5862	40	5862
46	1205	"	49	6	Febrero.	1865	Labastida.	Madrid.	Valladolid.	1	Paquete diarios.	5	8	"	4	70	12

Madrid 10 de Febrero de 1867. — El Sub-Gefe del servicio comercial, Villarronga. — Es copia. — C. de Tejada. — Hay un sello que dice: Inspeccion administrativa mercantil de Ferro-carriles. — Línea del Norte.